

ANT.: Denuncia de particular contra cadenas de cines del país. Rol N° 1987-11 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, 10 de febrero de 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES (S)

Por la presente vía, informo al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la denuncia, recomendando archivar los antecedentes, sin instruir investigación, en virtud de las razones que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de octubre de 2011 se presenta una denuncia en contra de Hoyts Cinemas Chile S.A. ("**Cine Hoyts**") y Cinemark Chile S.A. ("**Cinemark**"), por presuntos atentados a la libre competencia e infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores ("**Ley de Protección al Consumidor**"), consistentes en la prohibición que efectuarían las denunciadas del ingreso a sus dependencias de alimentos adquiridos en otros locales comerciales.
2. Relata el denunciante que con fecha 24 de abril de 2011, en compañía de su hijo menor, se dirigió a las dependencias de Cinemark ubicado al interior del Mall Plaza Oeste a presenciar una película, cada uno con un barquillo de helado.
3. Expresa que al llegar al control de acceso el supervisor que atendía el local les prohibió la entrada al cine con los helados que sostenían, por lo que intentó explicarle que se trataba de una situación excepcional. Agrega que el supervisor no entendió la situación, sino que, por el contrario, aplicó una considerable cuota de autoritarismo.
4. Señala el denunciante que la situación descrita implica una grave falta de

criterio y una flagrante violación a las normas de protección al consumidor, relacionadas con la dignidad de los consumidores. Al efecto, cita una serie de normas contenidas en la Ley de Protección al Consumidor, como su artículo 3 letra a), letra b) y letra e); artículo 16 letra e) y artículo 23. Agrega a este respecto, que nunca se le informó debidamente sobre la prohibición antes señalada y que aquello importa una violación a sus derechos.

II. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

5. Como se desprende del tenor de su presentación, el denunciante imputa como contraria a la libre competencia la prohibición que establecen las cadenas de cines en orden de impedir el ingreso de alimentos adquiridos fuera de sus dependencias, con el objeto que las personas que deseen consumir dicho refrigerio lo haga únicamente en los *stand* habilitados.
6. Al respecto resulta pertinente indicar, tal como lo reconoce el denunciante en su presentación, que la H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N° 1125, de fecha 30 de junio de 2000, se pronunció sobre idénticos hechos a los hoy denunciados, resolviendo que era legítima la prohibición impuesta por las cadenas de cine mediante la cual se impide que alimentos adquiridos en el exterior sean consumidos en sus diversas salas, por no existir acto alguno que, por lo general, atentara contra la libre competencia.
7. En primer lugar, la H. Comisión Preventiva Central consideró que la prohibición establecida por los cines no implica que éstas puedan cobrar precios abusivos por los productos que venden en su interior, puesto que enfrentan directamente la competencia del resto de las multisalas de cine e indirectamente de otros modos de entretención, considerando el mercado relevante involucrado.
8. En segundo lugar, estimó que el negocio de las mutisalas de cine no es sólo exhibir películas, sino que también vender alimentos para que sean consumidos durante su exhibición. La inversión inicial hecha por las empresas incluye la habilitación de un espacio dentro de la multisala para la venta de alimentos, el diseño de las butacas para su consumo y la obtención de las patentes y autorizaciones sanitarias correspondientes. Así, la venta de

alimentos se constituye como una fuente de ingresos relevantes, que complementa los ingresos obtenidos con la exhibición de películas.

9. En tercer lugar, indicó que si bien los precios de los alimentos que se adquieren dentro del cine son más altos que aquellos que pueden encontrarse fuera de él, esto no significa que las cadenas se aprovechen de una posición dominante, puesto que los precios están determinados con el objeto de obtener un margen de ganancias acorde a la inversión del negocio. Agrega que es un fenómeno común en diversos comercios, en los cuales los precios reflejan todos los servicios y comodidades ofrecidos¹.
10. Anteriormente la H. Comisión Preventiva Central, mediante Dictamen N° 926, de fecha 27 de enero de 1995, consideró que la prohibición analizada era legítima ante los ojos de la legislación antimonopolio, toda vez que *"la prohibición referida resulta razonable en este caso, ya que, a diferencia de lo que ocurre en los cines tradicionales, el negocio no está representado sólo por el servicio que prestan las distintas salas de cine sino que también, y en importante medida, por la venta de ciertos productos alimenticios a quienes acuden a ver las películas que se proyectan en ellas"*.
11. Si bien el denunciante señala en su presentación que los anteriores pronunciamientos son arcaicos, contrarios al ordenamiento jurídico y carentes de fundamentación en la actualidad, esta División considera que los argumentos y consideraciones esbozadas por los organismos antimonopolio - cuyo continuador legal es el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia - continúan plenamente vigentes y por tanto la prohibición impuesta por las cadenas de cine del ingreso de alimentos adquiridos en el exterior a las salas de cine resulta legítima.
12. En efecto, en concordancia con los Dictámenes anteriormente citados, esta División estima que la venta de productos alimenticios dentro de los complejos de cine forma parte del giro del negocio que han configurado las cadenas,

¹ En este sentido, de impedirse a las cadenas de cine limitar la entrada de alimentos adquiridos en el exterior, los precios que ellas cobran por las entradas eventualmente podrían aumentar en una proporción importante, con el fin de ver mitigada la baja en sus ingresos que dicha medida generaría, perjudicando a aquellos clientes que no valoran de manera especial consumir alimentos en las salas de cine o que sólo cuentan con los recursos para acceder a presenciar una determinada película.

entendiéndose que, en principio, toda persona o empresa goza de la facultad de configurar su propia prestación y decidir libremente la forma a través de la cual desarrollará su negocio, conforme a la garantía constitucional consagrada en el número 21 del artículo 19 de nuestra carta fundamental², siempre y cuando se respete la normativa vigente.

13. En este sentido, no resulta controvertido que la exhibición de películas es el componente principal de la prestación de las denunciadas. No obstante, dada la evolución de la industria en la que participan, en la actualidad las cadenas de cine buscan cubrir una serie de necesidades suntuarias de los espectadores. De esta forma, la venta de alimentos al interior de las salas se ha constituido como una de las prestaciones que forman parte del giro de dichas empresas³.
14. Dado lo anterior, la prohibición de ingreso de otros alimentos es una forma de garantizar que efectivamente las denunciadas puedan desplegar la actividad económica por ellas elegidas, puesto que obligar a las cadenas permitir el ingreso de otros alimentos implicaría desnaturalizar la prestación misma que han optado por entregar al público general. De esta forma, en la medida que dicha prohibición no sea desplegada con un fin meramente exclusorio o abusivo, vale decir, que no se incurra en ningún acto anticompetitivo, la ampliación de su negocio es perfectamente legítima a los ojos de la legislación antimonopolio⁴.
15. Adicionalmente, resulta relevante recalcar que la oferta de la prestación principal (exhibición de películas) y de la prestación complementaria (bebidas

² Expresa tal disposición: "La Constitución asegura a todas las personas: (...) 21°.- El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen".

³ En este mismo sentido, jurisprudencia extranjera ha considerado que la venta de alimentos y bebestibles constituye una ampliación del giro principal de los cines, como se aprecia en el fallo del Tribunal de Defensa de la Competencia de España, de fecha 5 de febrero de 1999, donde señaló que: "el sentido económico que se ha venido entendiendo tiene el tradicional comportamiento normal y adecuado de los recintos o establecimientos dedicados a distintas actividades deportivas, recreativas o de espectáculos que cuentan con bares y cafeterías instaladas en su interior y que no permiten el consumo de alimentos o bebidas adquiridas fuera de los mismos, limitándolo a los que en ellos se sirven durante reducidos horarios y con máxima afluencia de público, lo que influye tanto en los costos como en los ingresos de explotación de estos negocios".

⁴ Situación similar a la descrita se observa en multiplicidad de otros locales, como restaurantes, bares o discotecas, en los que se prohíbe el ingreso de elementos externos para el consumo. El propio giro de dichas empresas justifica que se efectúe tal prohibición.

y comestibles) no se articula como una oferta conjunta o empaquetada, puesto que existe la posibilidad de adquirir ambos servicios de manera completamente independiente. En efecto, un consumidor puede asistir al cine a presenciar únicamente la película, sin obligación o carga alguna de adquirir un producto alimenticio. Paralelamente, en algunas salas de cines los dispensadores de venta de productos se encuentran en una zona de libre entrada al público, por lo que eventualmente una persona podría adquirir un alimento sin ingresar a ver efectivamente una película.

16. Así las cosas, esta División observa que la ampliación del objeto empresarial de las cadenas de cine a la oferta de alimentos o bebidas para su consumo en las salas y la consecuente prohibición del ingreso de alimentos adquiridos en el exterior de los cine, en principio no es un acto que pueda ser sancionado en virtud de la legislación de defensa de la libre competencia, en consonancia con los pronunciamientos anterior de los organismos antimonopolios⁵.
17. Finalmente, el denunciante cita una serie de normas contenidas en la Ley de Protección al Consumidor, las cuales no corresponde que sean revisadas en sede de libre competencia, sino que por otros organismos competentes.

III. CONCLUSIONES

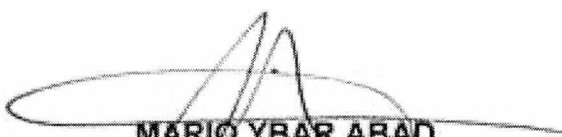
18. La denuncia imputa a Cine Hoyts y Cinemark presuntos atentados a la libre competencia e infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, consistentes en la prohibición que efectuarían del ingreso a sus dependencias de alimentos adquiridos en otros locales comerciales.

⁵ Se ha señalado, a este respecto que: "en caso de que el consumidor desee consumir algún producto será obligatorio hacerlo en el propio cine, sin que se permita el acceso al mismo con alimentos o bebidas adquiridos en el exterior. La vinculación es, por tanto, indirecta y sólo opera en ciertos supuestos. Esta norma, cuyo enforcement puede resultar difícil y problemático, sólo se explica como consecuencia de esa evolución en la prestación empresarial de los cines y se justifica razonablemente por la incompatibilidad de la configuración de la nueva prestación con el consumo de alimentos y bebidas adquiridos en el exterior, y no pretende otra cosa que tutelar el interés económico del cine y proteger su propia actividad empresarial, que se vería gravemente perjudicada en caso que se permita el consumo de productos comprados fuera del cine". MARCOS, Francisco. "¿Monopolio de las palomitas en los cines? Comentarios a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 21ª) de 8 de enero de 2003".

19. Los hechos denunciados ya fueron previamente conocidos por la H. Comisión Preventiva, la que declaró en dos oportunidades la legitimidad de la prohibición establecida por las cadenas de cine. Dado que los supuestos considerados por el señalado organismo antimonopolio -cuyo sucesor es el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia- se observarían en la actualidad, esta División estima que los hechos denunciados no dan cuenta de algún ilícito sancionado por el DL 211.
20. Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del denunciante de instar por la aplicación de fiscalización y sanciones que pudieren ser procedentes en virtud de otros cuerpos normativos.

Por lo anterior esta División sugiere no iniciar una investigación en relación con los hechos específicos descritos en la denuncia, salvo su mejor parecer.

Saluda atentamente a usted,



MARIO YBAR ABAD
JEFE DIVISIÓN INVESTIGACIONES (S)

